



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y el artículo y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 713, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Artículos Médicos, S.A., contra la Sentencia civil núm. 298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), la cual rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia recurrida y modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, reduciendo la suma a que fue condenada a pagar la empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) en favor de Brian Ortiz de un millón cientos cincuenta y dos mil con 00/100 (\$1,152,000.00) a ochocientos ochenta y dos mil con 00/100 (\$882,000.00), pesos dominicanos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 998/2013, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La recurrente, Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 713, dictada el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), contra la sentencia civil núm. 298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Julio César Espinosa y Altagracia Medina, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente en los motivos siguientes:

En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 2 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua modificó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenada la hoy recurrente, Empresa Artículos Médicos, S. A. (Artimedsa), a pagar a favor del recurrido, Brian Ortiz, la cantidad de ochocientos ochenta y dos mil pesos (RD\$882,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Artículos Médicos, S.A., pretende que se anule la decisión objeto del recurso y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) *La recurrente dice textualmente lo siguiente: Motivos del Recurso. Derechos Fundamentales vulnerados en virtud de lo establecido en el Artículo 53, numeral 3, Letras a, b, c de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, del 13 de junio de 2011, Modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de julio de 2011. Violación al Derecho de Defensa y Debido Proceso de Ley.

b) El recurrente aspira que ese Tribunal Constitucional, en nombre de la República, la Constitución y las Leyes, anule la sentencia recurrida como consecuencia de las violaciones de la cual está revestida, ordenando nuevamente el conocimiento del expediente que la origina de manera total.

c) Violación al Derecho de Igualdad: Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Brian Ortiz, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión fue notificado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), según el Acto núm. 1620/13, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA) contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con ocasión del préstamo hecho por el señor Brian Ortíz en favor de la empresa Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA) por la suma de novecientos sesenta mil pesos dominicanos (\$960,000.00), para la compra de útiles hospitalarios suplidos al Estado dominicano, habiendo pagado hasta la fecha la cantidad de doscientos setenta mil pesos dominicanos (\$270,000.00). Al no pagarse la suma restante, señor Ortíz incoó una demanda en cobro de pesos contra la referida empresa.

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de la mencionada demanda, la cual acogió mediante Sentencia núm. 0109/2008 del treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008) y condenó a Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA)

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a pagar al señor Brian Ortíz la suma de un millón cientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos (\$1, 152,000.00) más el pago de los intereses moratorios de dicha suma calculados en base al uno (1 %) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda. La empresa Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA) interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de junio de dos mil nueve (2009).

En contra de esta última decisión se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, así como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es inadmisibile, por las razones que se indican a continuación:

9.1. El recurrente en revisión se ha limitado, en su amplio recurso de revisión constitucional, a copiar artículos de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, así como a copiar jurisprudencia de este tribunal constitucional y del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional español. El recurrente, igualmente, menciona las garantías del debido proceso y el principio de igualdad.

9.2. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa procede, según el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, en los casos siguientes:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Cuando se trata de la primera causal: inaplicación de una ley por ser contraria a la Constitución”, basta comprobar que en la sentencia recurrida se inaplicó una norma por ser contraria a la Constitución, para que el recurso sea admisible. En cambio, si se tratare de la segunda causal, se exige un mayor nivel de argumentación para que el recurso sea admisible; en particular, el recurrente tendría que identificar el precedente del Tribunal Constitucional que ha sido violado y además, explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la alegada violación.

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos ciertos es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de igualdad, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En lo que concierne a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida contenida en la misma instancia del recurso, este tribunal considera que carece de objeto referirse a ella, tomando en cuenta que el referido recurso se va a declarar inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por la empresa Artículos Médicos, S.A., contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, empresa Artículos Médicos, S.A., al recurrido, señor Brian Ortíz y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario